

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00446-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Nueva Vida Inversiones SAS contra Bancolombia S.A.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 11 de julio de 2020 le solicitó aceptar como identidad válida la cédula de extranjería de Nicholas Mark Aldridge CE 404383 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2020, en razón a que negó la transferencia de dinero por estar vencido su documento, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derecho fundamental y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Bancolombia S.A. solicitó la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que el 31 de agosto de 2020 le informó que las cédulas de extranjerías vencidas durante la emergencia económica, social y ecológica por el COVID 19 son válidas, pero que debe allegar copia del pasaporte, y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa al momento de realizar transacciones relevantes, comunicado que el remitió al correo electrónico nick@kogimobile.com y adjuntó la prueba respectiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Bancolombia S.A. vulneró el derecho de fundamental de petición que la sociedad Nueva Vida Inversiones SAS, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 11 de julio de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 11 de julio de 2020, que la gestora presentó ante la querellada, en el que solicitó que Bancolombia S.A. ordene a todas las sucursales físicas del país aceptar como una entidad valida la cedula de Nicholas Mark Aldridge CE 404383 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2020.

b) Comunicado de Bancolombia S.A. de fecha 28 de julio de 2020 dirigido al señor Nicholas Mark Aldridge, en la que informó que el 13 de agosto de 2020 emitiría respuesta a lo pedido.

c) Respuesta de Bancolombia S.A. de fecha 31 de agosto de 2020, dirigida al señor Nicholas Mark Aldridge en la que le informó que las cédulas de extranjerías vencidas durante la emergencia económica, social y ecológica por el COVID 19 son válidas, pero que debe allegar copia del pasaporte y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que representa al momento de realizar transacciones relevantes, comunicado que el remitió al correo electrónico nick@kogimobile.com y adjuntó la prueba respectiva.

d) Pantallazo del correo electrónico que se le remitió al accionante.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura. Obsérvese que el 11 de julio de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual solicitó que Bancolombia S.A. ordene a todas las sucursales físicas del país aceptar como una entidad valida la cédula de Nicholas Mark Aldridge CE 404383 con fecha de vencimiento 12 de abril de 2020. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence el 26 de agosto de los corrientes y la acción

se instauró en esa misma data, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

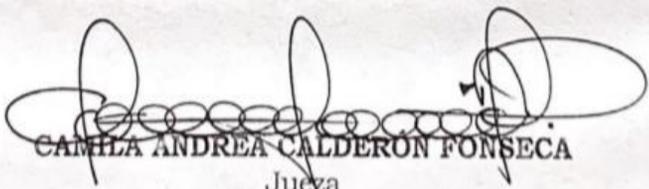
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la sociedad Nueva Vida Inversiones SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMELA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00446-00

(Y)